

DOCUMENTO DE TRABAJO PARA SER TRATADO EN LA REUNION DEL GRUPO MUNDIAL DE TRABAJO DE A.I.D.A. “CUMULO DE PRESTACIONES Y SUBROGACION” A CELEBRARSE EN OPORTUNIDAD DEL CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS. ROMA, ITALIA – SEPTIEMBRE DE 2014.

El grupo mundial de trabajo de A.I.D.A “Cúmulo de Prestaciones y Subrogación” abordará en la citada reunión el tema “ POSICION DEL REASEGURADOR RESPECTO DEL INSTITUTO DE LA SUBROGACION EN LOS SUPUESTOS DE EXISTENCIA DE CONTRIBUCIONES AL ASEGURADOR EN EL PAGO DE SINIESTROS DE SEGUROS DE DAÑOS PATRIMONIALES”.

I- Para poner en materia a los asistentes, es bueno recordar que lo que se ha denominado “subrogación”, en derecho de seguros, es entendido como la posibilidad del asegurador que satisface a su asegurado la prestación derivada de un contrato de seguro de daños patrimoniales, de repetir el monto de lo abonado a dicho asegurado, contra el responsable del daño causado al asegurado, si existiera tal responsable.

En esta materia, el eje central de los estudios del grupo de trabajo, consiste en conocer el tratamiento legal y jurisprudencial en los diversos países miembros de AIDA de la cuestión sumariamente planteada.

El tema de la subrogación del asegurador, ha sido tratado en forma general, y en particular, por la doctrina, normas jurídicas, y jurisprudencia, en especial respecto de los seguros de daños patrimoniales, y la posición prácticamente unánime, es que en los seguros de daños patrimoniales el asegurador que paga al damnificado asegurado los beneficios de una póliza de seguros de daños patrimoniales, se subroga en los derechos del asegurado respecto de lo abonado, y el asegurador tiene la posibilidad de recuperar lo abonado por el siniestro contra el responsable del daño.

El fundamento o razón de esta previsión incorporada legislativamente en las leyes de contrato de seguro radica tanto en razones de política legislativa, razones de moral, así como jurídicas. Si la víctima que ha sufrido un daño patrimonial causado por un tercero es a la vez asegurado, y si la aseguradora le paga la indemnización correspondiente al contrato de seguro, al haber sido indemnizado por el asegurador desaparece el interés de la víctima en reclamarle el pago de los daños al tercero. Al establecer la ley el recupero o subrogación a favor del asegurador se obtiene como resultado:

1) que la víctima - asegurado-, no puede acumular la percepción de la indemnización del asegurador y perseguir el resarcimiento por parte del responsable del daño, enriqueciéndose indebidamente. Por efecto del contrato de seguro el asegurado no debería quedar en situación mejor que si el siniestro no hubiera ocurrido, impidiendo que el asegurado pueda recibir en su conjunto indemnizaciones que superen el daño sufrido.

- 2) Que el causante del daño en caso de ser responsable del mismo quede liberado de su obligación de responder respecto del daño causado;
- 3) Abaratar las primas para el seguro, ya que los recuperos se incluyen en el cálculo comercial de la explotación del asegurador.

Tales son sumariamente las razones de las previsiones legislativas que posibilitan la denominada subrogación o recupero del asegurador en los seguros de daños patrimoniales. Excedería en mucho del propósito de este documento de trabajo extendernos en demasía respecto de las reglas, limitaciones, y forma del ejercicio de la acción del asegurador. No obstante ello, bueno es recordar que el asegurador cuando cumple con la obligación contractual respecto de los asegurados está pagando una obligación que le es propia, mientras que conceptualmente, la subrogación, o el pago por subrogación, contemplada en los códigos de fondo, supone el pago de una deuda ajena, o de otro, por lo cual la denominada “subrogación legal” establecida en las leyes de seguros responde, como hemos dicho, a razones de política legislativa. De no haberse contemplado legislativamente la previsión citada, el asegurador no tendría un derecho propio a hacer valer respecto del tercero causante del daño, ya que abonó, no como consecuencia del hecho del tercero, sino en razón del cumplimiento de los términos del contrato de seguro, respecto del cual, debemos recordar, que el asegurador percibió la correspondiente prima del asegurado.

II – Hemos puntualizado los conceptos generales precedentes de modo introductorio ya que el tema no se agota, ni mucho menos, con tal planteo general. Así, continuando el análisis, debemos explorar si la subrogación a favor del asegurador, constituye un derecho o posibilidad del mismo, o una obligación imperativa en cuanto al ejercicio de tal derecho. En principio todo derecho es renunciable si el titular del mismo no lo ejerce en tiempo propio. Tratándose de un contrato de seguro en el que los fondos provenientes para el pago de la indemnización al asegurado provengan solamente del asegurador, no existen inconvenientes respecto de la decisión que adopte el asegurador en orden al ejercicio, o no, de las acciones de subrogación. El tema, no se modifica en lo sustancial desde el punto de vista legislativo, en el marco actual, en los casos de que un tercero, el reasegurador, efectúe contribuciones al asegurador a fin de que éste satisfaga la prestación indemnizatoria. En este supuesto, aparece un tercero ajeno al contrato de seguro que puede tener un interés económico propio, que puede no ser coincidente con el del asegurador, respecto de las decisiones de éste, y es por tal motivo, que estimamos cuanto menos aconsejable iniciar en este Congreso Mundial de Derecho de Seguros los estudios que permitan en un futuro evaluar si amerita contemplar legislativamente tal situación, y en su caso de qué modo. En el marco jurídico actual, si el asegurador inicia la acción de subrogación contra el responsable del daño, y si la misma prospera y el asegurador recupera lo totalmente abonado por el siniestro, deberá reintegrar al reasegurador la contribución del mismo, conforme los términos del contrato de reaseguro celebrado entre asegurador y reasegurador, va de suyo que nada deberá reintegrar si la acción de subrogación intentada no prospera, o si la misma no es ejercida por el asegurador, conforme al marco jurídico actual.

El recordado ilustre jurista mexicano, lamentablemente fallecido, Profesor Arturo Diaz Bravo, en su colaboración para el libro LIBER AMICORUM en homenaje al Profesor español Doctor Fernando Sánchez Calero, obra coordinada por el Doctor Eduardo Mangialardi, editado por la UNIVERSIDAD DEL NORTE SANTO TOMAS DE AQUINO. San Miguel de Tucumán, Argentina, editado en Junio de 2012, libro presentado en oportunidad del XIV Congreso nacional de Derecho de Seguros, celebrado en esa ciudad en Junio de 2012, tituló su trabajo: ¿ LA SUBROGACION DEL REASEGURADOR ?, publicado en las páginas ,129/141, de dicho libro.

Señalemos, que el título elegido por el profesor Arturo Diaz Bravo, invita de por sí a profundas reflexiones, ya que no se le escapaba a tan brillante profesor, que tanto la ley, la jurisprudencia, así como que calificada doctrina, desde hace décadas se pronuncia respecto de la improcedencia en cuanto a la posibilidad de subrogación del reasegurador. Se trata de su trabajo póstumo en una obra colectiva de homenaje, ya que falleció el 21 de Diciembre de 2012, apenas seis meses después de editado dicho libro.

Es por ello, que como Presidente del Grupo Internacional de Trabajo de AIDA,” Cúmulo de prestaciones y subrogación “dedique mi homenaje al amigo Arturo, efectuando algunas consideraciones , refiriéndome a jurisprudencia y calificada doctrina internacional de habla hispana.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia (Sala de Casación Civil), en fallo del 31 de marzo de 1981, cuyo magistrado ponente fue el Doctor José María Esguerra Samper, en autos “Proceso Ordinario de la Libertad Compañía de Seguros Generales S:A contra Flota Mercante Gran Colombia” (fallo que puede consultarse en el libro JURISPRUDENCIA DE SEGUROS, Corte Suprema de Justicia 1971/2000, páginas 128/133 – Obra conjunta de ACOLDESE y FASECOLDA, coordinado académicamente por el Doctor Andrés Ordoñez Ordoñez), refiriéndose al artículo 1096 del Código de Comercio de Colombia, y luego de su análisis, el magistrado ponente expresó: que no hay norma legal alguna que disponga expresamente que el reasegurador que paga al asegurador se subroga en los derechos a que éste le confiere el citado artículo 1096, y agregó el pronunciamiento refiriéndose a la subrogación legal, que la misma solo tiene lugar cuando existe un texto expreso que la consagre, sin que sea dado aplicarla por analogía a otros casos.

Tengo para mí, que en este fallo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, se estaba pronunciando respecto de una argucia de la demandada en autos . En dicho juicio, no era parte algún reasegurador. Es común no sólo en Colombia, sino en otros países, incluyo a Argentina, que en una legítima acción de subrogación interpuesta por un asegurador legitimado que ha abonado la prestación indemnizatoria a su asegurado, y que acciona contra el responsable del daño inferido al asegurado, tal responsable demandado, cuestione

la legitimación para obrar del asegurador actor, aduciendo que éste ha recibido fondos, o la participación a cargo de un reasegurador, y consecuentemente plantee que sería supuestamente el reasegurador, y no el asegurador actor, quien tendría acción a su respecto. En uno de los párrafos de la sentencia, la misma dice: “En el caso sub-júdice, el recurrente afirma que por razón del pago que pudo haber efectuado la reaseguradora al asegurador cuando se produjo el siniestro (pérdida total de las mercaderías aseguradas) y que habían sido objeto del contrato de seguro, el derecho a cobrar la indemnización se desplazó del asegurador a la reaseguradora, y que por consiguiente, es ésta y no aquella quien tiene derecho a cobrarle al responsable, es decir, a la compañía transportadora”. Es más, en el pronunciamiento – de modo incidental se hace referencia al contrato de reaseguro que la actora en el proceso, La Libertad Compañía de Seguros Generales S.A había suscripto con “Unions Italiana di Riassicurazioni”, reaseguradora que no era la actora, en el juicio al que nos estamos refiriendo.

Diaz Bravo, en su trabajo, no afirma que existe una subrogación legal conferida por el legislador a favor de reaseguradores, sino propone mecanismos procesales para viabilizar la posibilidad de que el reasegurador contribuyente pueda obtener el reembolso de las sumas de la contribución, en caso de “contumacia del asegurador cedente” en el ejercicio de acciones contra el responsable del daño, y propicia que el reasegurador, ante la inactividad del asegurador, solicite a un juez que declare la existencia del derecho del reasegurador a reclamar directamente el pago por parte del tercero.

El instituto de la subrogación, legislado en las normas referidas al contrato de seguro, revisten, reitero, el carácter de disposiciones “ministerio legis”, distintas de otras normativas previstas para situaciones diferentes. La subrogación del asegurador en los derechos del asegurado (respecto del responsable del daño, si lo hubiera), importa una transferencia de derechos por disposición específica de una ley. El acto jurídico al que la ley liga la transferencia del derecho de resarcimiento del asegurado, a favor del asegurador, es el pago de la indemnización a que éste se obligó según el contrato de seguro. La subrogación no opera por el mero acaecimiento del siniestro, sino con el pago del siniestro. Cuando el pago de la indemnización se verifica, se produce para el asegurado la pérdida de su derecho (en la medida cualitativa y cuantitativa de la indemnización). Los efectos de la transferencia de derechos del asegurado al asegurador, son automáticos, y se transmiten por el pago. El derecho del asegurador no se limita –al menos en Argentina– al importe nominal del pago, ya que por ejemplo puede reclamar intereses al responsable del daño, desde que efectuó el pago al asegurado, al igual que la depreciación monetaria, cuando ello era admitido, antes del dictado de la ley de convertibilidad, ley 23.928. Va de suyo, que el asegurado conserva sus derechos intactos contra el tercero responsable del daño si con la indemnización percibida del asegurador no hubiera sido íntegramente resarcido del perjuicio ocasionado, por esa diferencia en más a la que tuviera derecho, y que no hubiera sido satisfecha por el asegurador. La ley transfiere al asegurador la acción del asegurado contra el tercero responsable, y por ello el juez competente es el que debe o debió entender

en la acción del asegurado contra el tercero. Cuestión aparte, es la referida al inicio del cómputo de la prescripción, es decir si desde la fecha del hecho por el cual se causó el daño al asegurado, o si desde la fecha de pago de la indemnización efectuada por el asegurador, cuestión controversial y debatida en doctrina y por la jurisprudencia.

El legislador, no confirió subrogación alguna a favor del eventual reasegurador, y por ello el mismo no tiene un derecho propio para accionar contra un tercero responsable, por la vía de la subrogación legal establecida en las leyes de seguros, exclusivamente a favor de los aseguradores que han abonado un siniestro indemnizable.

JORGE EDUARDO NARVAEZ BONNET, destacado jurista colombiano, en su trabajo “EL REASEGURO ASPECTOS PRIMORDIALES EN EL AMBITO JURIDICO” publicado en el libro en conmemoración del cuadragésimo aniversario de ACOLOSE “EVOLUCION Y PERSPECTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN COLOMBIA”, de modo categórico, se pronuncia en página 221, expresando: “Para establecer el detrimento patrimonial sufrido por el asegurador, no deben deducirse los reembolsos que el reasegurado obtenga de sus reaseguradores”, y agrega “El derecho de subrogación no le corresponde al reasegurador...la subrogación del reasegurador no podría ejercerse ni aún en casos extremos porque carecería de legitimación para iniciar ese tipo de acción porque no posee la titularidad de la misma en concordancia con la ley”.

Analizando la cuestión a la luz del derecho argentino de seguros, señalemos que la ley de contrato de seguro, 17.418, sancionada y promulgada el 30 de agosto de 1967, y entrada en efectiva vigencia el 1º de julio de 1968, tiene tres títulos. El título I “del contrato de seguro” (artículos 1 a 158); el título II “Reaseguro” que contiene sólo 4 artículos, 159 a 162 inclusive, y el título III, disposiciones finales y transitorias, artículos 163 y 164. El artículo 162 de la ley 17418, dispone que el contrato de reaseguro, se rige por las disposiciones de éste título y las convenidas por las partes. La ley de contrato de seguro no establece de modo explícito como aplicables al contrato de reaseguro las disposiciones del título I de la ley. La subrogación consagrada a favor del asegurador, se encuentra en el Título I, sección V, artículo 80, y dice dicho artículo: “Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador. El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado. La subrogación es inaplicable en el seguro de personas.”

Doctrinariamente se ha sostenido, que en forma supletoria a las disposiciones del título II de la ley de contrato de seguros, y a las convenidas entre asegurador y reasegurador, podrían recurrirse a los principios del título I de la ley, más aún de admitirse la posibilidad de tal aplicación supletoria, no prevista expresamente en la ley, la subrogación prevista en el artículo 80, no resultaría aplicable respecto de un reasegurador, y

ello es así por cuanto la eventual aplicación supletoria de las disposiciones del título I, debe subordinarse a la compatibilidad con la naturaleza de la especie sobre la que se pretenda.

Precisamente, en las VI Jornadas Nacionales de Derecho de Seguros, y IV Conferencia Internacional (Rosario 9/11 de Noviembre de 1994) se consideró a instancias del Doctor Domingo M. López Saavedra, como no aplicables en forma subsidiaria al contrato de reaseguro, los siguientes artículos de la ley de contrato de seguro previstas en el título I, artículo 11 (referido a póliza de seguro); artículos 21 a 26 (referidos a seguro por cuenta ajena); artículo 30 (referido a la exigibilidad del pago de la prima); artículo 52 (referido a rescisión por siniestro parcial); artículo 57 (referido a juicio arbitral y a nulidad de las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza, y artículo 80 (referido a subrogación del asegurador).

El calificado jurista argentino Domingo M López Saavedra, publicó en la Revista Jurídica Argentina LA LEY, Año 1995, Tomo A- páginas 902 y siguientes un excelente trabajo de doctrina que tituló “EL CONTRATO DE REASEGURO Y LA SUBROGACION” y luego del exhaustivo análisis jurídico, técnico y fáctico de la cuestión, el referido autor se pronunció categóricamente, dando abundantes razones por las cuales no puede haber subrogación legal automática en los derechos del asegurador por parte de sus reaseguradores, ni de los retrocesionarios de éstos últimos, porque de existir tal subrogación legal, sería prácticamente imposible en términos económicos realizar salvamentos o acciones de recobro contra terceros responsables de los daños y perjuicios indemnizados por el asegurador original. En definitiva, el asegurador que acciona contra un tercero responsable de un daño por él indemnizado, lleva adelante esa acción legal por cuenta propia y de todos los demás interesados en la cadena de asegurador –reaseguradores– retrocesionarios, es decir, por todos los interesados en la llamada “comunidad del alea”. El trabajo citado incluye varios fallos de jurisprudencia dictados entre los años 1967 y 1969 por tribunales de Argentina en consonancia con la opinión sostenida en dicho trabajo. Se destaca la siguiente jurisprudencia: “La circunstancia de que el Instituto Nacional de Reaseguros haya acreditado a la aseguradora una suma en concepto de daños a la partida de caños asegurados a que se refiere el litigio, no tiene ninguna consecuencia, pues se trata de una relación “res inter alios acta” para la parte recurrente –en este caso el buque– que no puede obstar el progreso de la acción por subrogación (artículo 1199 del código civil). El titular de la acción es el asegurador subrogante, con independencia de que exista un contrato de reaseguro”.

El Doctor López Saavedra concluye su trabajo expresando textualmente “y así las cosas, los pronunciamientos de la Cámara Federal a los que nos hemos referido precedentemente, aparecen como ajustados a derecho y plenamente vigentes, confirmando nuestra tesis que el artículo 80 de la ley de seguros no es de aplicación al contrato de reaseguro, en donde no hay subrogación legal automática del reasegurador en los derechos del asegurador que ha indemnizado un daño sufrido por su asegurado, sin perjuicio de los

eventuales derechos y obligaciones que resultan del respectivo contrato de reaseguro que vincula a dicho asegurador y reasegurador”.

No resulta ocioso recordar, que el contrato de reaseguro, no crea ningún vínculo entre el asegurado y el reasegurador (artículo 160 ley 17.418). El asegurado carece de acción contra el reasegurador. Recíprocamente el reasegurador carece de acción contra el asegurado. Aún cuando exista contrato de reaseguro, el asegurador es el único obligado con respecto al asegurado. Tal es la autonomía e independencia entre las relaciones propias del contrato de seguro (celebrado entre asegurador y asegurado) respecto del contrato de reaseguro celebrado entre asegurador y reasegurador, por lo que resultaría inadmisibles que el asegurado pudiera transferir un derecho al reasegurador, y por ello éste no podría tener derechos de subrogación, ya que no es parte en el contrato de seguro.

BLANCA ROMERO MATUTE, en su obra “EL REASEGURO” (premio bienal CILA AIDA J. EFREN OSSA G – COLECCIÓN INTERNACIONAL N° 2, editado por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, T° II, página 614, refiriéndose al ejercicio de la acción subrogatoria, señala” que tal ejercicio debe ser ejercido por el asegurador, por lo que sustituye al asegurado en el ejercicio de las acciones o derechos que éste posee contra los terceros causantes del siniestro. En este caso (en el supuesto que se ejerza, prospere, y se materialice el recupero), la cantidad que el reasegurado recupere por dicha vía de la indemnización que pagó, ha de ser descontada de la indemnización de reaseguro, o si el reasegurador cumplió habrá de ser devuelta con sus correspondientes intereses”.

Las relaciones entre aseguradores y reaseguradores, se rigen por escasas normas de derecho positivo, y por lo que las partes convengan en el respectivo contrato de reaseguro. No existiendo normas de derecho positivo que se refieran a la subrogación del reasegurador, todas las cuestiones vinculadas al ejercicio de la acción de subrogación del asegurador respecto del responsable del daño y los reintegros al reasegurador, participación en el costo, costas y gastos de tal acción, plazos de reintegro y su forma, deben preverse en dicho contrato por el acuerdo de las partes, y en caso de incumplimiento del asegurador el reasegurador tendría un derecho propio derivado del incumplimiento contractual del contrato de reaseguro.

Otra cuestión no menor, es fijar posición respecto de si la posibilidad de la subrogación consagrada legislativamente a favor del asegurador, contra el responsable del daño, constituye una obligación en su ejercicio, o un derecho. Los textos legislativos de los diferentes países, no son idénticos. Así, por ejemplo, el artículo 43 de la ley 50/1980, de 8 de octubre de contrato de seguro del reino de España, establece que el asegurador una vez pagada la indemnización PODRÁ ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.... En proyectos de modificación de la ley de contrato de seguro

de España (por ejemplo anteproyecto del 1º de abril de 2011 del Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía y Hacienda) el inciso 1º del artículo 43, establecería en caso de ser sancionado, lo siguiente: “ El asegurador una vez pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado.....” Como vemos el “podrá” se modificaría por un texto imperativo. El artículo 111 de la legislación mexicana sobre el contrato de seguro dice: “la empresa de seguro que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado”. El artículo 99 de la ley 29.946 de la República del Perú, ley del contrato de seguro del 26 de Noviembre de 2012, establece: “El asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que correspondan al contratante y/o asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada”, pero el último párrafo del mismo artículo dispone “es lícito pactar la renuncia a la subrogación, salvo el supuesto de dolo”. A su turno el artículo 100 de la ley de Perú establece una excepción a la subrogación legal.

En lo personal, considero que la subrogación legal dispuesta a favor de los aseguradores, constituye para éstos un derecho, y como todos los derechos, los mismos son susceptibles de evaluación en cuanto al mérito, oportunidad y conveniencia respecto de su ejercicio. El asegurador debe pagar el débito indemnizatorio a su asegurado, exista o no un tercero responsable en el hecho. Para que un tercero sea condenado como responsable civil, es necesario la sentencia de un juez, pasada en autoridad de cosa juzgada, que determine tal responsabilidad civil. Una acción de recupero o subrogación de un asegurador será rechazada si el juez entiende que el demandado no es responsable civil. El juez puede también establecer culpas concurrentes, y graduar el porcentaje de responsabilidad incluso del asegurado. La evaluación del asegurador resulta entonces materia opinable, dentro de parámetros razonables de buena fe. A su vez, puede incluso existir un responsable civil, y que el mismo resulte insolvente, situación que desde el punto de vista económico motive que no resulte justificable, la promoción de una acción en su contra. Por un principio elemental de cooperación entre asegurador y reasegurador, en los casos que la acción no se intente, resulta conveniente, se informe al reasegurador, respecto de la decisión que el asegurador decida adoptar en un caso en particular. Tal decisión, en mi entender no podría ser cuestionada por el reasegurador, ya que éste sólo tendría derecho a la contribución del asegurador, respecto de los recuperos efectivamente percibidos por el asegurador de terceros responsables. Desde mi punto de vista, es el asegurador quien tiene a su cargo liquidar y abonar un siniestro, y evaluar la posibilidad del ejercicio de una acción de subrogación respecto de un eventual tercero responsable.

III - El Grupo internacional de trabajo de AIDA, “Cúmulo de prestaciones y subrogación”, se reúne periódicamente en diversos países y continentes en oportunidad de Congresos Mundiales, Regionales y Nacionales de Derechos de Seguros, y de Reuniones de Consejo de Presidencia, países y continentes que cuentan, claro está, con legislaciones de derecho positivo general y particular respecto al derecho de seguros, diferentes, y por ello,

en las reuniones se describe el rumbo de los estudios del grupo de trabajo, y se intenta conocer gracias a la colaboración de los asistentes a las reuniones o a los aportes que las secciones nacionales de AIDA o los integrantes de las mismas hagan llegar con posterioridad, la situación jurídica en concreto existente en el derecho de seguros del país en donde se celebra la reunión, y en los países de los asistentes, y los comentarios respecto a los puntos propuestos, así como incorporar las sugerencias útiles, de modo de incorporar las colaboraciones a los informes periódicos que el suscrito como Presidente del Grupo eleva al Coordinador de los Grupos Internacionales de Trabajo de AIDA, y a las autoridades institucionales, y avanzar en propuestas concretas que incluyen la posibilidad de reformas legislativas.

Desde la perspectiva enunciada, rogaría la colaboración en la respuesta al siguiente cuestionario:

IV- CUESTIONARIO:

1. ¿Se prevé en la legislación de su país referida a los seguros de daños patrimoniales, la subrogación del asegurador respecto de la indemnización abonada al asegurado, como consecuencia de un siniestro contra el responsable del daño?. El ejercicio de tal acción es un derecho o facultad del asegurador, o constituye para el mismo una obligación.
2. En la legislación de derecho de seguros de su país, ¿se posibilita la subrogación del reasegurador que hubiera efectuado una contribución a un asegurador para el pago de un siniestro indemnizable?.
3. En la legislación de seguros y/o de reaseguros de su país existe alguna previsión respecto del punto precedente?.
4. ¿Existen en los contratos de reaseguros que usted conozca previsiones respecto del no ejercicio de la acción de subrogación por parte del asegurador que percibió la contribución de un reasegurador?. Puede aportar algún comentario al respecto.
5. ¿ Le parece que las cuestiones planteadas debieran estar reguladas en alguna ley, o sólo son suficientes las previsiones contractuales entre asegurador y reasegurador, si las hubiere?.
6. En su opinión, y en el caso que usted considerara necesario dictar normas, cuales serían sus sugerencias ?

Sus respuestas, serán de suma utilidad para las labores del Grupo de Trabajo.

Gracias por su atención y colaboración.

Presidente del Grupo de Trabajo “Cúmulo de Prestaciones y Subrogación de AIDA”, ***Enrique José Quintana***, Tucumán 1438, Planta baja, Oficina 6, Código Postal (1050, Buenos Aires, Argentina, e-mail: equintana@sicoar.com).